

República de Colombia



*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar*

Ref. Acción de Tutela N° 2020-00132

Valledupar, Veintiocho (28) de Abril de Dos Mil Veinte (2020)

Asunto

Procede el despacho a proferir la sentencia que corresponda dentro de la Acción de Tutela **impetrada** por el señor RAFAEL RODOLFO FONSECA SOLORZANO contra COOMEVA E.P.S., Representada por su Gerente o quien haga sus veces.

Antecedentes.

Manifiesta el accionante que se encuentra afiliado a **Coomeva EPS** hace 13 años aproximadamente, actualmente en calidad de **trabajador independiente**.

Aduce que, el día 16 de julio de 2019, ingresó a urgencias de la clínica Valledupar donde fue atendido y luego de varios estudios médicos realizados, fue intervenido debido a las condiciones de salud en las que me encontraba.

Narra que por lo anterior, el médico tratante le dio **incapacidad** desde el 19 de julio de 2019 hasta el 21 de Octubre de 2019, para un total de Noventa y Cinco (95) días en incapacidad continua, ya que no fue ininterrumpida, afirmando que tal incapacidad, la fueron dando los médicos tratantes mientras estuve hospitalizado y posterior mente a medida que tenía cita de control.

Indica que el día 25 de septiembre radicó solicitud de pago de las incapacidades No 12346568 ,12346575 y 12385527, recibiendo el día 3 de noviembre de 2019, vía correo electrónico una comunicación en la que COOMEVA EPS le manifestaba que se había solicitado la activación de las notas crédito 19656145, 19639167 y 19690850 y una vez esté el aplicativo de pagos se solicitara al área de Tesorería que programe el mismo.

Arguye que posteriormente el día 03 de enero de la presente anualidad, mediante correo electrónico recibió comunicación en la que le manifestaban que las incapacidades solicitadas fueron liquidadas en las siguientes notas créditos:

INCAPACIDAD	NOTA CRÉDITO	VALOR
12346575	19639167	\$419.303
12385527	19656145	\$898.506
12430948	19690850	\$898.506

Así mismo le informan que, se remiten a soporte aplicativo para que sean actualizados los estados y puedan ser cargadas en el aplicativo de pago para programación. Los pagos se estarán ejecutando según la disponibilidad que se tenga sobre los recursos económicos asignados para este rubro a la EPS.

Afirma el accionante que es padre cabeza de hogar y debido a su situación no ha podido cumplir con el pago de la seguridad social de los meses de diciembre y enero ya de debido a su condición de salud actual no ha podido desempeñarse al 100% en sus actividades laborales, lo cual pone en riesgo el derecho fundamental a la salud en conexidad con el derecho a la vida de su hijo y la suya propia ya que dentro de poco estarán sin seguridad social y no podrán recibir atención médica en caso de requerirla.

Finalmente señala que acude a este medio teniendo en cuenta que por la emergencia sanitaria que se presenta por la pandemia del **COVID-19**, fueron suspendidos los términos judiciales lo cual le impide acudir a la administración de justicia por otro mecanismo diferente a la acción de tutela, todo esto teniendo en cuenta que en la actualidad se encuentra desempleado y no cuenta con los ingresos para satisfacer las necesidades básicas debido a la cuarentena obligatoria.

Pretensiones.

De acuerdo a los hechos esbozados, el actor pretende que se le ordene se ordene a *Coomeva EPS*, el pago de las incapacidades que los médicos de la EPS expidieron entre el 19 de julio de 2019 hasta el 21 de octubre de 2019, en protección a su derecho al Mínimo vital, la seguridad social y la igualdad:

- a. Certificado de incapacidad n° 12346568 con inicio de incapacidad entre el 2019-07-19 a 2019-08-08.**
- b. Certificado de incapacidad n° 12346575 con inicio de incapacidad entre el 2019-08-09 a 2019-08-22.**
- c. Certificado de incapacidad n° 12385527 con inicio de incapacidad entre el 2019-08-23 a 2019-09-21.**
- d. Certificado de incapacidad n° 12430948 con inicio de incapacidad entre el 2019-09-22 a 2019-10-21.**

Derechos Fundamentales Violados.

El accionante considera que COOMEVA E.P.S., con su actuación u omisión está vulnerando sus derechos fundamentales al Mínimo vital, la seguridad social y la igualdad.

Pruebas.

Como sustento de la presente acción de tutela el accionante presenta las siguientes pruebas:

1. Copia de Historia clínica del accionante.
2. Copias de las incapacidades números 12346568, 12430948, 12385527 y 12346575.
3. Copia de respuesta dada con respecto al pago de las incapacidades de fecha 3 de enero de 2020.
4. Copia de escrito de solicitud de pago de incapacidad de fecha 25 de septiembre de 2019.

Actuación judicial.

La presente tutela fue admitida, ordenándose la notificación a la accionada para que informaran al despacho sobre los hechos de la presente tutela, especialmente lo que tiene que ver con la presunta vulneración de los derechos fundamentales del señor RAFAEL RODOLFO FONSECA SOLORZANO, resaltando el Despacho que

hasta la fecha en que se emite la presente providencia la accionada, no ha emitido pronunciamiento alguno, razón suficiente para dar aplicación a lo normado por el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, en este sentido se tendrán por ciertos los hechos expuestos en el escrito de amparo.

Consideraciones del Despacho:

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1º del Decreto 2591/91, toda persona tiene derecho a la acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos correspondientes.

El señor RAFAEL RODOLFO FONSECA SOLORZANO, es mayor de edad y actúa a nombre propio para reclamar sus derechos fundamentales presuntamente conculcados por la accionada COOMEVA E.P.S., de tal forma que se encuentra legitimado para ejercer la mencionada acción.

El pago de incapacidades laborales es un sustituto del salario. Reiteración de jurisprudencia.

El Sistema General de Seguridad Social establece la protección a la que tienen derecho aquellos trabajadores que, en razón a la ocurrencia de un accidente laboral o una enfermedad de origen común, se encuentran incapacitados para desarrollar sus actividades laborales y, en consecuencia, están imposibilitados para proveerse sustento a través de un ingreso económico. Dicha protección se materializa mediante diferentes figuras tales como: el pago de las incapacidades laborales, seguros, auxilio y pensión de invalidez contempladas todas estas, en la Ley 100 de 1993, Decreto 1049 de 1999, Decreto 2943 de 2013, la Ley 692 de 2005, entre otras disposiciones.

Las referidas medidas de protección buscan reconocer la importancia que tiene el salario de los trabajadores en la salvaguarda de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y a la vida digna. Así lo ha sostenido el Alto Tribunal Constitucional al referirse particularmente a las incapacidades, estableciendo que el procedimiento para el pago de las mismas se han creado “(...) *en aras de garantizar que la persona afectada no interrumpa sus tratamientos médicos o que pueda percibir un sustento económico a título de incapacidad o de pensión de invalidez, cuando sea el caso. Tal hecho permite concluir que el Sistema de Seguridad Social está concebido como un engranaje en el cual se establece que ante una eventual contingencia exista una respuesta apropiada*”

Bajo esa línea, la Corte en mención mediante sentencia T-490 de 2015 fijó unas reglas en la materia, señalando que:

“i) el pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores, cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar;

ii) el pago de las incapacidades médicas constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, pues coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia; y

iii) Además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en estado de debilidad manifiesta.”

En consecuencia, durante los períodos en los cuales un trabajador no se encuentra en condiciones de salud adecuadas para realizar las labores que le permitan devengar el pago de su salario, el reconocimiento de incapacidades se constituye como una garantía de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y a la vida digna. De allí, que la Corte prenombrada reconozca que sin dicha prestación, se presume la vulneración de los derechos en mención.

De las incapacidades por enfermedad de origen común

Respecto del pago de las incapacidades que se generen por enfermedad de origen común, es preciso empezar por señalar que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo y el artículo 23 del Decreto 2463 de 2001, el tiempo de duración de la incapacidad es un factor determinante para establecer la denominación en la remuneración que el trabajador percibirá durante ese lapso. Así, cuando se trata de los primeros 180 días contados a partir del hecho generador de la misma se reconocerá el pago de un **auxilio económico** y cuando se trata del día 181 en adelante se estará frente al pago de un **subsidio de incapacidad**.

Ahora bien, en lo correspondiente a la obligación del pago de incapacidades la misma se encuentra distribuida de la siguiente manera:

- i. Entre el día **1** y **2** será el empleador el encargado de asumir su desembolso, según lo establecido en el artículo 1° del Decreto 2943 de 2013.
- ii. Si pasado el día **2**, el empleado continúa incapacitado con ocasión a su estado de salud, es decir, a partir del día **3** hasta el día número **180**, la obligación de cancelar el auxilio económico recae en la EPS a la que se encuentre afiliado. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el referido artículo 1° del Decreto 2943 de 2013.
- iii. Desde el día **181** y hasta un plazo de **540** días, el pago de incapacidades está a cargo del Fondo de Pensiones, de acuerdo con la facultad que le concede el artículo 52 de la Ley 962 de 2005 para postergar la calificación de invalidez, cuando haya concepto favorable de rehabilitación por parte de la EPS.

No obstante, existe una excepción a la regla anterior que se concreta en el hecho de que el concepto de rehabilitación debe ser emitido por las entidades promotoras de salud antes del día 120 de incapacidad y debe ser enviado a la AFP antes del día 150. Si después de los 180 días iniciales las EPS no han expedido el concepto de rehabilitación, serán responsables del pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal, con cargo a sus propios recursos hasta tanto sea emitido dicho concepto.

Así las cosas, es claro que la AFP debe asumir el pago de incapacidades desde el día 181 al 540, a menos que la EPS haya inobservado sus obligaciones, como se expuso en precedencia.

Sobre el particular, cabe indicar que través de la Sentencia T-200 de 2017, el Alto Tribunal Constitucional sintetizó el régimen de pago de incapacidades por enfermedades de origen común de la siguiente manera:

Período	Entidad obligada	Fuente normativa
Día 1 a 2	Empleador	Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013
Día 3 a 180	EPS	Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013

Día 181 hasta un plazo de 540 días	Fondo de Pensiones	Artículo 52 de la Ley 962 de 2005
Día 541 en adelante	EPS	Artículo 67 de la Ley 1753 de 2015

En suma, es claro que atendiendo a lo previsto por la jurisprudencia constitucional en la materia, el origen de la incapacidad constituye un parámetro determinante para establecer cuál es la entidad, bien sea que pertenezca al Sistema General de Seguridad Social en Salud o al Sistema General de Riesgos Laborales, que tiene a su cargo la obligación de pagar las incapacidades, atendiendo a los diferentes parámetros de temporalidad que operan en los casos de enfermedades de origen común.

Caso Concreto:

En el presente asunto, nota el Despacho que una de las pretensiones del actor al incoar el mecanismo de amparo que ahora se decide, es que se le ordene a COOMEVA EPS pague las incapacidades a él generadas por su médico tratante con ocasión al cuadro clínico que presentó el 16 de Julio de 2019.

Es de subrayar que ante el pretenso del accionante, la entidad accionada, guardó silencio, por lo que, una vez confrontadas las disposiciones legales y la jurisprudencia traída como referencia con lo expuesto por el accionante y lo probado procesalmente, se evidencia de manera palmaria que el accionante reporta prestaciones económicas a consecuencia de las incapacidades emitidas a su favor cuyo acumulado en días equivale a 95 días de incapacidad, las cuales si bien se encuentran trascritas por la ESP accionada, no han sido canceladas, pese al requerimiento realizado por el accionante en fecha 25 de Septiembre de 2019, o por lo menos procesalmente no existe una actuación que logre desvirtuar dicha afirmación, razón suficiente para aseverar que es notoria la vulneración al derecho fundamental al mínimo vital del señor FONSECA SOLORZANO.

En este orden de ideas, este despacho protegerá el derecho fundamental al mínimo vital del señor RAFAEL RODOLFO FONSECA SOLORZANO y en consecuencia de ello, se ordenará a la accionada COOMEVA EPS representada legalmente por su Gerente y/o quien haga sus veces, que en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo, cancele al señor RAFAEL RODOLFO FONSECA SOLORZANO, las incapacidades generadas y que a la fecha no han sido canceladas, las cuales corresponden a los siguientes certificados: No. 12346568 con fecha inicial 19 de Julio de 2019 y fecha final 08-08-2019; No. 12430948 con fecha inicial 22-09-2019 y fecha final 21-10-2019; No. 12385527 con fecha inicial 23 de Agosto de 2019 y fecha final 21 de Septiembre de 2019 y la No. 12346575 con fecha inicial 09 de Agosto de 2019 y fecha final 22 de Agosto de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

Resuelve:

Primero. Conceder el amparo del derecho fundamental al mínimo vital del señor RAFAEL RODOLFO FONSECA SOLORZANO, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

Segundo. En consecuencia de lo anterior, ordénesele a COOMEVA E.P.S representada legalmente por su Gerente y/o quien haga sus veces, que en el término de 48 horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo, cancele al señor RAFAEL RODOLFO FONSECA SOLORZANO, las incapacidades generadas y que a la fecha no han sido canceladas las cuales corresponden a los siguientes certificados: No. 12346568 con fecha inicial 19 de Julio de 2019 y fecha final 08-08-2019; No. 12430948 con fecha inicial 22-09-2019 y fecha final 21-10-2019; No. 12385527 con fecha inicial 23 de Agosto de 2019 y fecha final 21 de

Septiembre de 2019 y la No. 12346575 con fecha inicial 09 de Agosto de 2019 y fecha final 22 de Agosto de 2019.

Tercero. Notifíquese a las partes el presente fallo por el medio más expedito y eficaz.

Cuarto. De no ser impugnada esta providencia, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



Astrid Rocío Galeso Morales.

Oficios N° 1243 - 1244